

WIPO/GRTKF/IC/49/4

ORIGINAL: Inglés

fecha: 4 de oCTUBRE de 2024

**Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore**

**Cuadragésima novena sesión**

**Ginebra, 2 a 6 de diciembre de 2024**

LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: PROYECTO DE ARTÍCULOS

*Documento preparado por la Secretaría*

En la cuadragésima séptima sesión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (“el Comité”), celebrada del 5 al 9 de junio de 2023, el Comité elaboró, sobre la base del documento WIPO/GRTKF/IC/47/4, un nuevo texto, titulado “La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos - Revisión de los facilitadores”. El Comité decidió que ese texto, en la forma en que constaba al cierre de los debates del punto 5 del orden del día, el 7 de junio de 2023, se sometiera al examen del Comité en el marco del punto 6 del orden del día (Balance de los progresos realizados y formulación de una recomendación a la Asamblea General) y se remitiera a la Asamblea General.

La Asamblea General de la OMPI de 2023 decidió que, en el “próximo ejercicio presupuestario de 2024/2025, en un proceso impulsado por los Estados miembros, el Comité proseguirá su labor sobre la protección de los recursos genéticos (RR.GG.), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT), con objeto de concluir un acuerdo sobre uno o varios instrumentos jurídicos internacionales, sin prejuzgar la naturaleza del resultado o resultados, en relación con la propiedad intelectual, que aseguren la protección eficaz y equilibrada de los CC.TT. y las ECT” y que el Comité “hará uso de todos los documentos de trabajo de la OMPI, incluidos los documentos WIPO/GRTKF/IC/47/14 (La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos) y WIPO/GRTKF/IC/47/15 (La protección de las expresiones culturales tradicionales: Proyecto de artículos) […]”.

Con arreglo a esa decisión, el documento WIPO/GRTKF/IC/47/14 se anexa al presente documento.

*Se invita al Comité a examinar el documento que figura en el Anexo y a formular comentarios al respecto, con miras a elaborar una versión revisada de dicho documento.*

[Sigue el Anexo]

**La protección de los conocimientos tradicionales: Proyecto de artículos**

**Revisión de los facilitadores (7 de junio de 2023)**

PREÁMBULO/INTRODUCCIÓN

1. RECONOCIENDO la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, y las aspiraciones de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [a ese respecto];
2. [[Reconociendo que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen el derecho] Reconociendo los derechos de [los pueblos] indígenas y los intereses de las comunidades locales de mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual que poseen en su patrimonio cultural, en el que quedan comprendidos sus conocimientos tradicionales;]
3. Reconociendo que la situación de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales varía de región en región y de país a país, y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales;
4. Reconociendo que los conocimientos tradicionales de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen [un] valor [intrínseco], además de su valor social, cultural, espiritual, económico, científico, intelectual, comercial y educativo;
5. Reconociendo que los sistemas de conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que son [intrínsecamente] importantes para [los pueblos] indígenas y las comunidades locales;
6. Respetando la forma constante y consuetudinaria en que los conocimientos tradicionales son usados, desarrollados, intercambiados y transmitidos por las comunidades, en el seno de una comunidad y entre comunidades;
7. Promoviendo el respeto de los sistemas de conocimientos tradicionales, así como la dignidad, la integridad cultural y los valores espirituales de los poseedores de conocimientos tradicionales que preservan y mantienen esos sistemas;
8. Reconociendo que la protección de los conocimientos tradicionales deberá contribuir a la promoción de la creatividad y la innovación, así como a la transferencia y difusión de los conocimientos en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;
9. [Promoviendo la libertad intelectual y artística, la investigación u otras prácticas justas y el intercambio cultural [sobre la base de condiciones mutuamente convenidas con inclusión de la participación justa y equitativa en los beneficios y con sujeción al consentimiento libre, previo e informado y la aprobación y participación de [los pueblos] indígenas, [las comunidades locales y las naciones/los beneficiarios];]
10. [Velando por el apoyo mutuo entre los acuerdos internacionales concernientes a la protección y la salvaguarda de los conocimientos tradicionales, y los concernientes a la PI;]
11. Reconociendo y reafirmando la función que desempeña el sistema de PI en la promoción de la innovación y la creatividad, la transferencia y difusión de conocimientos y del desarrollo económico, en beneficio recíproco de los interesados, proveedores y usuarios de conocimientos tradicionales;
12. Reconociendo el valor de un dominio público dinámico y el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos, [y] que es esencial para la creatividad y la innovación [y la necesidad de proteger y preservar el dominio público];
13. [Reconociendo la necesidad de nuevas normas y disciplinas en relación con la provisión de medios eficaces y apropiados para la observancia de los derechos relativos a los conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta las diferencias en los sistemas jurídicos nacionales;]
14. [Nada de lo contenido en el presente instrumento se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.]

[ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS

A los fines del presente instrumento:

[Por **apropiación indebida** se entiende

[Alt. 1

Todo acceso a [la materia]/[los conocimientos tradicionales] o uso de [esa materia]/[esos conocimientos tradicionales] sin el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación y, cuando proceda, sin condiciones mutuamente convenidas, con cualesquiera fines (comerciales, de investigación, académicos y de transferencia de tecnología).]

[Alt. 2

El uso de conocimientos tradicionales [protegidos] de terceros cuando [la materia]/[los conocimientos tradicionales] haya[n] sido adquirida [adquiridos] por el usuario al poseedor por medios indebidos o mediante abuso de confianza y que resulte contrario a la legislación nacional del país proveedor, reconociendo que la adquisición de conocimientos tradicionales por medios legítimos, por ejemplo, [creación o descubrimiento independiente], lectura de libros, recepción de fuentes situadas fuera de comunidades tradicionales intactas, ingeniería inversa y divulgación involuntaria debido a que los poseedores no han tomado medidas razonables de protección no es [apropiación indebida/uso indebido/uso no autorizado/usos desleales e injustos.]]

[Alt. 3

Todo acceso a los conocimientos tradicionales de los beneficiarios o uso de esos conocimientos que infrinja las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]

[Alt. 4

Todo acceso a los conocimientos tradicionales de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [los beneficiarios] o uso de esos conocimientos, sin su consentimiento libre, previo e informado y en condiciones mutuamente convenidas, que infrinja las leyes consuetudinarias y las prácticas establecidas que rigen el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.]]

[Alternativa de los facilitadores

Todo acceso a los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas o las comunidades locales, o uso de esos conocimientos, sin su consentimiento libre, previo e informado y en condiciones mutuamente convenidas, o que no guarden coherencia con sus códigos y prácticas establecidos.]

[Se entenderá que ha habido **uso indebido** cuando los conocimientos tradicionales que pertenecen a un beneficiario sean utilizados por el usuario de manera que resulte contraria a la legislación nacional o a medidas suscritas por el poder legislativo en el país en el que se lleve a cabo el uso; la naturaleza de la protección o la salvaguardia de los conocimientos tradicionales a escala nacional podrá tener diferentes formas tales como nuevas formas de protección de la propiedad intelectual, la protección basada en los principios de la competencia desleal o un enfoque basado en medidas o una combinación de ellas.]

[Por **conocimientos tradicionales protegidos** se entienden los conocimientos tradicionales sustantivos que están asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de [los beneficiarios según la definición del artículo 4] [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, y son creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de ser transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones, y reúnen las condiciones para quedar incluidos en el ámbito de protección y protegidos en virtud del artículo 5.]

[Por **disponible públicamente** se entiende [la materia]/[los conocimientos tradicionales] que [ha[n] perdido su vinculación distintiva con una comunidad indígena y que como tal] se ha[n] convertido en conocimientos genéricos o corrientes, a pesar de que su origen histórico pueda ser conocido para el público.]

[El **dominio público** hace referencia, a los fines del presente instrumento, al material tangible e intangible que, por su naturaleza, no está o no podrá estar protegido por derechos de propiedad intelectual establecidos o formas de protección conexas por la legislación del país en el que se lleve a cabo el uso de dicho material. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando la materia en cuestión no cumpla el requisito previo para la protección de la propiedad intelectual a escala nacional o, según sea el caso, cuando haya expirado el plazo de cualquier protección previa.]

Los **conocimientos tradicionales** hacen referencia a los conocimientos procedentes de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], que son dinámicos y evolucionan y son el resultado de la actividad intelectual, las experiencias, los medios espirituales o la percepción de un contexto tradicional o que dimanan de este, y pueden estar vinculados a la tierra y al entorno, entre ellos los conocimientos especializados, las habilidades, las innovaciones, las prácticas, la enseñanza o el aprendizaje.

[Alt. 1

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [los beneficiarios] pertinentes consideran y mantienen como secretos de conformidad con sus leyes consuetudinarias, protocolos y prácticas en el entendimiento de que el uso o la aplicación de los conocimientos tradicionales debe efectuarse en un marco de confidencialidad.]

[Alt. 2

Por **conocimientos tradicionales secretos** se entienden los conocimientos tradicionales que no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles por el público, tienen valor comercial porque son secretos, y han estado sometidos a medidas para que se mantengan en secreto los conocimientos.]

[Los **conocimientos tradicionales sagrados** son conocimientos tradicionales que, con independencia de que sean secretos, de difusión restringida o de amplia difusión, constituyen una parte de la identidad espiritual de los beneficiarios.]

[Los **conocimientos tradicionales de difusión restringida** son conocimientos tradicionales [no secretos] que comparten beneficiarios que no adoptan medidas para mantenerlos en secreto, pero cuyo acceso no es fácil para las personas que no son miembros del grupo.]

[Los **conocimientos tradicionales de amplia difusión** son conocimientos tradicionales [no secretos] a los que el público puede acceder con facilidad, pero que siguen estando vinculados culturalmente a la identidad social de sus beneficiarios.]

[La **apropiación ilegal** es el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que han sido adquiridos por un usuario al poseedor [de los conocimientos tradicionales protegidos] por medios indebidos o mediante abuso de confianza, lo cual resulta contrario a la legislación nacional del país del poseedor de los conocimientos tradicionales [protegidos]. No se considera apropiación ilegal el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] que hayan sido adquiridos por medios legítimos, por ejemplo, creación o descubrimiento independiente, lectura de publicaciones, ingeniería inversa y divulgación involuntaria o deliberada debido a que los poseedores [de conocimientos tradicionales protegidos] no han tomado medidas razonables de protección.]

[**Uso no autorizado** es el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] sin el permiso del titular de los derechos.]

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un producto [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto al margen del contexto tradicional; o

ii) la posesión del producto con el propósito de ofrecerlo para la venta, venderlo o utilizarlo al margen de su contexto tradicional.

b) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]:

i) el uso del proceso al margen del contexto tradicional; o

ii) los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales; o

d) el uso de conocimientos tradicionales [protegidos] en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales.]]

Alternativa de los facilitadores

[Por **[“uso”]/[“utilización”]** se entiende

a) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un producto o cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos], la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o explotación del producto.

b) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] estén incluidos en un proceso [o] cuando se haya desarrollado u obtenido un proceso sobre la base de conocimientos tradicionales [protegidos]: la explotación del proceso; o la realización de los actos mencionados en el apartado a) con respecto a un producto que sea el resultado directo de la aplicación del proceso;

c) cuando los conocimientos tradicionales [protegidos] formen parte de actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales o no comerciales.]

Las **Leyes consuetudinarias** incluyen, a los fines del presente instrumento, las leyes plasmadas por escrito y las leyes orales, las tradiciones jurídicas, los sistemas, los códigos, los estatutos, las ordenanzas, las reglas, las prácticas y los protocolos indígenas, aplicados en un contexto colectivo por [los Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios.

[ARTÍCULO 2]

OBJETIVOS

Alternativa de los facilitadores

Los objetivos del presente instrumento son:

1. ofrecer una protección eficaz y adecuada a los conocimientos tradicionales;
2. impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales; y
3. [reconocer que los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales son los poseedores de los conocimientos tradicionales].

[Alt 1

El objetivo del presente instrumento es ofrecer una protección eficaz, equilibrada y adecuada en relación con la propiedad intelectual contra:

1. el uso no autorizado[[1]](#footnote-2) y/o no retribuido[[2]](#footnote-3) de los conocimientos tradicionales; y
2. la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales,

[y respaldar el uso apropiado de los conocimientos tradicionales].]

[Alt. 2

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado y una protección eficaz, equilibrada y adecuada de los conocimientos tradicionales en el sistema de propiedad intelectual, de conformidad con la legislación nacional, y reconocer los derechos de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales] [los beneficiarios].]

[Alt. 3

El objetivo del presente instrumento es respaldar el uso apropiado de los conocimientos tradicionales en el marco del sistema de patentes, de conformidad con la legislación nacional, y respetar los valores de los poseedores de conocimientos tradicionales, mediante:

a) el apoyo a la protección de la innovación y a la transferencia y difusión de los conocimientos, en beneficio recíproco de los poseedores y usuarios de los conocimientos tradicionales protegidos y de modo que se favorezca el bienestar social y económico y el equilibro entre derechos y obligaciones;

b) el reconocimiento del valor de un dominio público dinámico, el conjunto de conocimientos que está disponible para que lo usen todos y que es esencial para la creatividad y la innovación, y la necesidad de proteger, preservar y fomentar el dominio público; y

c) la prevención de la concesión errónea de derechos de patente sobre los conocimientos tradicionales no secretos.]]

[ARTÍCULO 3

[CRITERIOS DE PROTECCIÓN/CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD]

Alternativa de los facilitadores

3.1 La protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

a) han sido creados, generados, recibidos por [los pueblos] indígenas y las comunidades locales o revelados a ellos, y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos en un contexto colectivo por ellos [con arreglo a sus leyes consuetudinarias];

b) están vinculados a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas y las comunidades locales, y/o constituyen una parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y

1. se transmiten en el marco de una generación o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

[3.2 En virtud de su legislación nacional, los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden especificar criterios adicionales para la protección de los conocimientos tradicionales.]

[Alt. 1

3.1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3.2, la protección se hará extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

a) han sido creados, generados, recibidos o revelados por [pueblos] indígenas y comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes consuetudinarias y protocolos];

b) están vinculados a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas, las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y constituyen una parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y

c) se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

3.2 [Los Estados miembros/Las Partes Contratantes pueden, con arreglo a su legislación nacional, supeditar la protección a la existencia previa de los conocimientos tradicionales durante un plazo razonable, determinado por el Estado miembro/Parte Contratante en cuestión.]

[Alt. 2

La protección deberá hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales que:

a) han sido creados, generados, recibidos o revelados por [pueblos] indígenas y comunidades locales y/u [otros beneficiarios], y desarrollados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por esas comunidades [con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios];

b) están vinculados a la identidad cultural y el patrimonio tradicional de los pueblos indígenas, las comunidades locales y/u [otros beneficiarios], constituyen una parte integrante de esa identidad o ese patrimonio y están asociados a ellos de forma distintiva; y

c) [pueden transmitirse] se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no, durante un plazo no inferior a 50 años o cinco generaciones.]

[3.2 Los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden, con arreglo a su legislación nacional, reconocer la protección de otros beneficiarios que hayan creado la materia pertinente.]]

[ARTÍCULO 3 alternativo

[MATERIA OBJETO DEL INSTRUMENTO]

El presente instrumento se aplica a las patentes y los conocimientos tradicionales que:

1. están asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4; y
2. han sido creados/generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de transmitidos de una generación a otra, durante un plazo determinado por cada Estado miembro, si bien no inferior a 50 años o a un período de cinco generaciones.]

[ARTÍCULO 4

BENEFICIARIOS

[Alt 1

Los beneficiarios [de protección en virtud] del presente instrumento son [los pueblos] indígenas y las comunidades locales que poseen conocimientos tradicionales [protegidos.]]

Alternativa de los facilitadores

4.1 Los beneficiarios del presente instrumento son los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales.

4.2 Cuando corresponda, los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden, en virtud de la legislación nacional, indicar otros beneficiarios que sean creadores de conocimientos tradicionales.]

[ARTÍCULO 5

ALCANCE [Y CONDICIONES] DE PROTECCIÓN

[Alternativa de los facilitadores

Los Estados miembros/las Partes Contratantes [tomarán/deberán tomar] las medidas legislativas, administrativas y/o de política para salvaguardar los intereses patrimoniales y morales de los beneficiarios en lo relativo a sus conocimientos tradicionales, de manera razonable y equilibrada, y con el fin de que:

1. Cuando, mediante referencia a leyes consuetudinarias de los [Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios, el acceso a los conocimientos tradicionales esté restringido, por ejemplo, cuando los conocimientos tradicionales sean secretos o sagrados, los beneficiarios gocen de derechos colectivos exclusivos:
2. a mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales;
3. a recibir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso;
4. el derecho de atribución; y
5. el derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.
6. Cuando, mediante referencia a las leyes consuetudinarias de [los Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios, el acceso a los conocimientos tradicionales no esté restringido, los beneficiarios gocen de derechos colectivos:
7. a recibir una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso; y
8. de atribución;
9. uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales
10. Los Estados miembros/las Partes Contratantes [preverán/deberán prever] mecanismos para que los [Pueblos] Indígenas, las comunidades locales u otros beneficiarios soliciten la protección indicada en el párrafo 5.a) o b) en los casos en los que consideren que los conocimientos tradicionales se utilizan sin el consentimiento libre, previo e informado.
11. Además, y según corresponda en interés de los beneficiarios, los Estados miembros/las Partes Contratantes [brindarán/deberán brindar] apoyo adicional para los conocimientos tradicionales, suministrando acceso equitativo al sistema de propiedad intelectual vigente y facilitando las consultas con los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales y la obtención del consentimiento por terceros que soliciten el uso de sus conocimientos tradicionales.

[Alt. 1

5.1 Los Estados miembros [deberán salvaguardar/salvaguardarán] [deberán proteger/protegerán] [de forma razonable y equilibrada], en la medida en que sea pertinente y de conformidad con la legislación nacional, [tomando en consideración las excepciones y limitaciones, según se definen en el artículo 9, y de manera compatible con el artículo 14,] los [intereses] [derechos] patrimoniales y morales de los beneficiarios respecto de los conocimientos tradicionales [protegidos], según se definen en el presente instrumento.]

5.2 La protección contemplada en el presente instrumento no se extiende a los conocimientos tradicionales que hayan sido objeto de una amplia difusión o utilización fuera de la comunidad a la que pertenecen los beneficiarios según la definición del presente [instrumento], [durante un período razonable], que formen parte del dominio público o que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual.]

[Alt. 2

5.1 Los Estados miembros [deberán tomar/tomarán] las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, de conformidad con la legislación nacional, de manera razonable y equilibrada, y de manera compatible con el artículo 14, con el fin de asegurar que:

1. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales/los beneficiarios, el acceso a los conocimientos tradicionales sea limitado, incluido el caso de que los conocimientos tradicionales sean secretos o sagrados:
2. Los beneficiarios gocen del derecho exclusivo y colectivo de mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales, y reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
3. Los beneficiarios gocen del derecho de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.
4. Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales/los beneficiarios los conocimientos tradicionales ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios, pero sigan estando asociados de forma distintiva a la identidad cultural de los beneficiarios:
5. Los beneficiarios reciban una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y
6. Los beneficiarios gocen del derecho de atribución y del derecho al uso de sus conocimientos tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales.

5.2 [En el caso de que los conocimientos tradicionales se utilicen sin el consentimiento informado previo y/o no se utilicen de conformidad con las leyes y prácticas consuetudinarias de [los pueblos] indígenas y las comunidades locales, [los pueblos] indígenas y las comunidades locales [u otros beneficiarios], cuando proceda, tendrán la posibilidad de solicitar de las autoridades nacionales pertinentes la protección prevista en el párrafo 5.1.a), teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha utilización no autorizada.]]

[Alt. 3

Cuando los conocimientos tradicionales están asociados de forma distintiva al patrimonio cultural de los beneficiarios según la definición del artículo 4, y hayan sido creados, generados, desarrollados, mantenidos y compartidos de forma colectiva, además de haber sido transmitidos de generación en generación durante un plazo determinado por cada Estado miembro, pero no inferior a 50 años o un período de cinco generaciones, los conocimientos tradicionales deberán protegerse con arreglo al ámbito y las condiciones que se definen a continuación:

5.1 Cuando los conocimientos tradicionales protegidos sean secretos, con independencia de que sean sagrados o no, los Estados miembros deberán velar por que:

a) los beneficiarios que comunican directamente los conocimientos tradicionales a los usuarios gocen de la posibilidad, con arreglo a la legislación nacional, de mantener, controlar, usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a sus conocimientos tradicionales protegidos y su uso/utilización; y reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso por dichos usuarios.

b) los usuarios identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de dichos conocimientos tradicionales protegidos y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios.

5.2 Cuando la difusión de los conocimientos tradicionales protegidos sea restringida, con independencia de que se trate de conocimientos tradicionales sagrados o no, los Estados miembros deberán fomentar en tanto que buena práctica que:

1. los beneficiarios que comuniquen directamente conocimientos tradicionales protegidos a los usuarios reciban una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su uso por dichos usuarios; y
2. los usuarios identifiquen a los poseedores, que puedan distinguirse claramente, de los conocimientos tradicionales protegidos, al utilizar dichos conocimientos tradicionales, y usen los conocimientos respetando las normas y las prácticas culturales de los beneficiarios.

5.3 Los Estados miembros deberán hacer todo lo posible para archivar y preservar los conocimientos tradicionales que sean de amplia difusión.]]

[ARTÍCULO 5BIS

PROTECCIÓN [MEDIANTE BASES DE DATOS] [COMPLEMENTARIA] [Y] [PREVENTIVA]

Protección mediante bases de datos

[Reconociendo la importancia de la cooperación y la consulta,] [Los] [los] Estados miembros deberían procurar cooperar y mantener consultas con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales [al determinar el acceso] [a los conocimientos tradicionales], [los Estados miembros deberán procurar], con sujeción a la legislación nacional [y consuetudinaria] y en concordancia con ella, [facilitar y fomentar el desarrollo de] [las siguientes] [bases de datos de conocimientos tradicionales a las que los beneficiarios puedan aportar voluntariamente sus conocimientos tradicionales] según se indica a continuación:

5*BIS*.1 Bases de datos [de conocimientos tradicionales] accesibles al público, conocimientos tradicionales disponibles públicamente a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y la cooperación transfronteriza, y con el fin de facilitar y fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de conocimientos tradicionales y el acceso a dichos conocimientos.

[5BIS.2 Bases de datos nacionales [de conocimientos tradicionales disponibles públicamente, accesibles únicamente a las oficinas de propiedad intelectual con el fin de impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual. Las oficinas de propiedad intelectual deberán procurar que dicha información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada durante el examen de una solicitud de protección de la propiedad intelectual.]

5BIS.3 Bases de datos nacionales de conocimientos tradicionales de carácter no público con el fin de codificar y conservar los conocimientos tradicionales en el seno de las comunidades indígenas y locales. Únicamente deberán tener acceso a las bases de datos de conocimientos tradicionales de carácter no público los beneficiarios, de conformidad con [las leyes consuetudinarias] y] las prácticas establecidas que rijan el acceso a dichos conocimientos tradicionales o su uso.

Protección [complementaria][preventiva]

5BIS.4 Con sujeción a la legislación nacional y consuetudinaria y en concordancia con ella, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] deberán [procurar]:

1. facilitar/fomentar el desarrollo de bases de datos nacionales [accesibles al público] de conocimientos tradicionales para la protección preventiva de los conocimientos tradicionales, [en particular, mediante la prevención de la concesión errónea de patentes], y/o a los fines de la transparencia, la seguridad, la conservación y/o la cooperación transfronteriza;
2. [facilitar/fomentar, cuando proceda, la creación, el intercambio y la difusión de bases de datos [accesibles al público] de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y el acceso a dichas bases de datos;]
3. [prever medidas de oposición que permitan a terceros impugnar la validez de las patentes [presentando el estado de la técnica];]
4. fomentar la elaboración y el uso de códigos de conducta voluntarios;
5. [impedir que la información que esté legítimamente bajo el control de los beneficiarios se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin el [consentimiento] de los beneficiarios, de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información sea [secreta], se hayan tomado medidas razonables para impedir la divulgación no autorizada, y tenga valor;]
6. [considerar el establecimiento de bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales que sean accesibles a las oficinas de patentes para evitar la concesión errónea de patentes, compilar y mantener dichas bases de datos de conformidad con la legislación nacional;
7. deberá haber normas mínimas para armonizar la estructura y el contenido de esas bases de datos;
8. el contenido de las bases de datos deberá:
   1. figurar en idiomas que puedan ser entendidos por los examinadores de patentes;
   2. consistir en información oral y escrita sobre los conocimientos tradicionales;
   3. consistir en los elementos pertinentes escritos y orales del estado de la técnica relativo a los conocimientos tradicionales.]
9. [elaborar directrices adecuadas y pertinentes con el fin de realizar la búsqueda y el examen de solicitudes de patente relativas a conocimientos tradicionales por las oficinas de patentes;]

5BIS.5 [Para catalogar la forma y los lugares en los que se aplican los conocimientos tradicionales y para preservar y mantener esos conocimientos, las autoridades nacionales [deberán esforzarse]/[se esforzarán] por codificar la información oral relacionada con los conocimientos tradicionales y por crear bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales.]] en consulta con los Pueblos Indígenas y las comunidades locales que son poseedores de esa información.

5BIS.6 [Los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la posibilidad de cooperar en la creación de esas bases de datos, especialmente cuando los conocimientos tradicionales no se mantengan únicamente dentro de las fronteras de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante]. [Si los conocimientos tradicionales [protegidos] [de conformidad con] definidos en el artículo 2 se incluyen en una base de datos, dichos conocimientos [protegidos] solo se pondrán a disposición de terceros con el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación del poseedor de los conocimientos tradicionales.]

5BIS.7 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso a esas bases de datos por las oficinas de propiedad intelectual, de forma que puedan tomarse las decisiones adecuadas. Para facilitar ese acceso, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán considerar]/[considerarán] la forma de mejorar la eficiencia mediante la cooperación internacional. La información puesta a disposición de las oficinas de propiedad intelectual únicamente [deberá incluir]/[incluirá] información que pueda utilizarse para denegar la [cooperación] patente y, por ello, no [deberá incluir]/[incluirá] conocimientos tradicionales secretos.

5BIS.8 Las autoridades nacionales [deberán esforzarse por]/[se esforzarán por] tomar en consideración que se codifique la información accesible al público relacionada con los conocimientos tradicionales con el fin de desarrollar las bases de datos [accesibles al público] de conocimientos tradicionales, para preservar y mantener esos conocimientos.

5BIS.9 Asimismo, [deberá procurarse]/[se procurará] facilitar el acceso de las oficinas de propiedad intelectual a la información accesible al público, a saber, la que se ha puesto a disposición en las bases de datos [accesibles al público] relacionadas con los conocimientos tradicionales.

5BIS.10 [Las oficinas de propiedad intelectual [deberán garantizar]/[garantizarán] que esa información se mantenga confidencial, excepto cuando sea citada como estado de la técnica durante el examen de una solicitud de patente.]]

[ARTÍCULO 6

SANCIONES, RECURSOS Y EJERCICIO DE DERECHOS/APLICACIÓN

[Alt. 1

Los Estados miembros [adoptarán] [deberán adoptar] medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a las violaciones de los derechos previstos en el presente instrumento.]

[Alt. 2

6.1 [Los Estados miembros [deberán garantizar]/[garantizarán] que en sus legislaciones se contemplen medidas de observancia [, mecanismos de solución de controversias] [, sanciones] [y recursos] [accesibles, apropiados y adecuados] [en el ámbito penal, civil [y] o administrativo] que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones, contra [cualquier daño a los intereses patrimoniales y/o morales] [cualquier infracción de la protección de los conocimientos tradicionales prevista en virtud del presente instrumento] [la apropiación indebida/la utilización indebida/la utilización no autorizada/la utilización desleal e injusta] o la utilización indebida de los conocimientos tradicionales], [debidos a intención o negligencia].

6.2 Los procedimientos mencionados en el párrafo 1 deberán ser accesibles, eficaces, justos, equitativos, adecuados [apropiados] y no suponer una carga para los [poseedores]/[propietarios] de conocimientos tradicionales protegidos. [Esos procedimientos también deberán contemplar salvaguardias de los intereses legítimos de terceros y el interés público.]

6.3 [Los beneficiarios [deberán tener]/[tendrán] derecho a entablar acciones judiciales cuando se violen o no se cumplan los derechos de que gozan en virtud de los párrafos 1 y 2.]

6.4 [Cuando corresponda, las sanciones y los recursos deberán reflejar las sanciones y los recursos que usarían los pueblos indígenas y las comunidades locales.]

6.5 [Si surge una controversia entre beneficiarios o entre beneficiarios y usuarios de conocimientos tradicionales, las partes [pueden]/[estarán facultadas a] remitir la cuestión a un mecanismo [independiente] de solución alternativa de controversias reconocido por las normas internacionales, regionales o [, si ambas partes proceden del mismo país, por] la legislación nacional [, y que resulte más adecuada para los poseedores de conocimientos tradicionales].]

6.6 [Cuando, en virtud de la legislación local aplicable, se haya determinado que la amplia difusión [intencional] de [la materia]/[los conocimientos tradicionales [protegida][protegidos]]que vaya más allá de una práctica comunitaria reconocible es el resultado de un acto de [apropiación indebida/utilización indebida/utilización no autorizada/utilización desleal e injusta] u otra violación de la legislación nacional, los beneficiarios tendrán derecho a una compensación justa y equitativa/regalías justas y equitativas.]

6.7 [Si en el procedimiento establecido en el párrafo 6.1 se determina que se han infringido los derechos protegidos por el presente instrumento, podrá considerarse entre las sanciones la inclusión de medidas de justicia restaurativa, con arreglo a la naturaleza y al efecto de la infracción.]]

[ARTÍCULO 7

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

[Alt. 1

Cuando lo exija la legislación nacional, los usuarios de los conocimientos tradicionales cumplirán con los requisitos relativos a la divulgación de la fuente/o el origen de los conocimientos tradicionales.]

[Alt. 2

7.1 Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales o que los utilice incluirán información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales.]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante no haya cumplido con los requisitos obligatorios o cuando haya proporcionado información falsa o fraudulenta.]]

[Alt. 3

7.1 [[Las solicitudes de títulos de propiedad intelectual [a saber, de patentes] relativas [a una invención] a cualquier procedimiento o producto relacionado con conocimientos tradicionales [protegidos] o que los utilice [directamente] incluirá información sobre el país en el que el [inventor] solicitante obtuvo o del que recibió los conocimientos (el país proveedor), y el país de origen, si el país proveedor no es el país de origen de los conocimientos tradicionales [protegidos]. En la solicitud también se indicará si se ha obtenido el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación para acceder a los conocimientos y utilizarlos.]

7.2 [Si el solicitante no conoce la información mencionada en el párrafo 1, indicará la fuente inmediata en la que el [inventor] solicitante obtuvo o de la que recibió los conocimientos tradicionales [protegidos.]]

7.3 [Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, la solicitud no se tramitará hasta tanto se cumplan los requisitos correspondientes. La oficina de propiedad intelectual podrá fijar un plazo para que el solicitante cumpla con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Si el solicitante no presenta esa información dentro del plazo fijado, la oficina de propiedad intelectual podrá desestimar la solicitud.]

7.4 [Los derechos que deriven de la concesión de una patente no se verán afectados si[, con posterioridad a dicha concesión,] se constata que el solicitante no cumplió con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2. Sin embargo, pueden imponerse otras sanciones contempladas en la legislación nacional, al margen del sistema de patentes, entre otras, sanciones del ámbito penal, por ejemplo, multas.]

7.5 [Los derechos que se deriven de la concesión de un título serán revocados y no podrán hacerse valer cuando el solicitante haya proporcionado a sabiendas información falsa o fraudulenta.]]

[Alt. 4

[NO INCLUSIÓN DEL REQUISITO DE DIVULGACIÓN

Los requisitos de divulgación respecto de las solicitudes de patente no incluirán un requisito de divulgación obligatoria relacionado con los conocimientos tradicionales a menos que dicha divulgación sea esencial a los fines de los criterios de patentabilidad siguientes: novedad, actividad inventiva o habilitación.]]]

[ARTÍCULO 8

ADMINISTRACIÓN DE LOS [DERECHOS]/[INTERESES]

[Alt. 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [pueden] [establecer]/[nombrar]/[establecerán]/[nombrarán] con [la participación directa y la aprobación de] [el consentimiento libre, previo e informado de] [en consulta con] [[los] [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] una autoridad competente o más de una, de conformidad con su legislación nacional [a fin de administrar los derechos/ intereses contemplados en el presente instrumento] [y sin perjuicio del derecho de los [beneficiarios] [poseedores de los conocimientos tradicionales] a administrar sus derechos/intereses conforme a sus protocolos, acuerdos, normas y prácticas consuetudinarios].]

[Alt. 2

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] pueden establecer, o designar, una o varias autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para la gestión de los derechos/intereses contemplados en el presente [instrumento].]

[Alt. 3

Los Estados miembros pueden establecer autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional y consuetudinaria, que sean responsables de las bases de datos de conocimientos tradicionales previstas en el presente [instrumento]. Entre las responsabilidades pueden figurar la recepción, la catalogación, el almacenamiento y la publicación en Internet de información relativa a los conocimientos tradicionales.]]

[ARTÍCULO 9

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

[Alternativa de los facilitadores

9.1 Los Estados miembros/las Partes Contratantes pueden adoptar las excepciones y limitaciones apropiadas, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando dichas excepciones y limitaciones no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

9.2 Cualquier excepción o limitación adoptada por los Estados miembros/las Partes Contratantes no debería entrar en conflicto con el uso, previsto en las leyes consuetudinarias, de los conocimientos tradicionales por los beneficiarios.]

9.3 Los Estados miembros/las Partes Contratantes deberán tomar medidas para garantizar que las opiniones de los Pueblos Indígenas y las comunidades locales guíen el establecimiento de cualquier excepción y limitación que adopten.

[Alt. 1

En el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento, los Estados miembros [pueden, en casos especiales,] [deberán] adoptar excepciones y limitaciones justificables necesarias para proteger el interés público, en consulta con los beneficiarios, cuando proceda, siempre y cuando estas excepciones y limitaciones no atenten de manera injustificable contra los intereses de los beneficiarios ni perjudiquen indebidamente la aplicación del presente instrumento.]

[Alt. 2

Excepciones generales

9.1 [Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [pueden] [deberán] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en virtud de la legislación nacional [, con el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación de los beneficiarios] [en consulta con los beneficiarios] [con la participación de los beneficiarios], siempre que el uso de los conocimientos tradicionales [protegidos]:

a) [reconozca a los beneficiarios, en la medida de lo posible;]

b) [no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;]

c) [sea compatible con el uso leal;] o

d) [no cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]]

9.2 [Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales [sagrados] y [secretos], [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] no [pueden establecer]/[establecerán]/[deberán establecer] excepciones y limitaciones.]

Excepciones específicas

9.3 [[Además de las limitaciones y las excepciones previstas en el párrafo 1,] [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [pueden] [deberán] adoptar limitaciones y excepciones adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, con los propósitos siguientes:

a) la enseñanza y el aprendizaje, aunque ello no incluye la investigación con fines comerciales ni que dé lugar a beneficios económicos;

b) la preservación, exhibición, investigación y presentación en archivos, bibliotecas, museos o instituciones culturales, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público;

c) en situaciones de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, la protección de la salud pública o el medio ambiente [o en casos de uso público no comercial];

d) [la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales]; y

e) la exclusión de la protección de los métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales.

Esta disposición, exceptuando el apartado c), [no deberá aplicarse]/[no se aplicará] a los conocimientos tradicionales que se especifican en el artículo 5.a)/5.1.]

9.4 Con independencia de que ya estén autorizados en virtud del párrafo 1, se autorizarán los siguientes actos:

a) el uso de los conocimientos tradicionales en las instituciones culturales reconocidas por la legislación nacional vigente, archivos, bibliotecas, museos, con fines no comerciales relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, incluidas la preservación, la exhibición, la investigación y la presentación; y

b) la creación de una obra original inspirada en conocimientos tradicionales.]

9.5 [[No se reconocerá el derecho a [impedir la utilización por terceros] de conocimientos que:]/[Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a todo uso de los conocimientos que:]

1. se hayan creado de forma independiente [fuera de la comunidad de los beneficiarios];
2. se deriven [de modo lícito] de otra fuente que no sea el beneficiario; o
3. sean conocidos [por medios lícitos] fuera de la comunidad de los beneficiarios.]

9.6 [[No se considerará que los conocimientos tradicionales [protegidos] han sido objeto de apropiación o utilización indebidas si:

1. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos de una publicación impresa;
2. los conocimientos tradicionales [protegidos] fueron obtenidos con el consentimiento libre, previo e informado o la aprobación y la participación de uno o más poseedores de conocimientos tradicionales [protegidos]; o
3. con el acuerdo de la entidad coordinadora nacional se han establecido condiciones mutuamente convenidas para [el acceso y la participación en los beneficios]/[una compensación justa y equitativa] en relación con los conocimientos tradicionales [protegidos] que se han obtenido.]]

9.7 [Las autoridades nacionales excluirán de la protección los conocimientos tradicionales que ya están disponibles al público sin restricción.]

[ARTÍCULO 10

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN/LOS DERECHOS

[Alternativa de los facilitadores

La [protección de los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento se aplicará en la medida en que los conocimientos tradicionales sigan satisfaciendo los criterios de admisibilidad para la protección previstos en el Artículo 3 del presente instrumento.]

Alt 1

[[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] pueden determinar el plazo adecuado de duración de la protección/de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de conformidad con el [artículo 5/, que [[puede/pueden permanecer] [deberá/deberán permanecer]/[permanecerá/permanecerán] en vigor mientras los conocimientos tradicionales cumplan/satisfagan los [criterios de admisibilidad para la protección] establecidos en el artículo [3]/[5].]]

ARTÍCULO 11

FORMALIDADES

[Alternativa de los facilitadores

Sin perjuicio del mantenimiento de registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección, cuando proceda, el cumplimiento de formalidades por los pueblos indígenas y las comunidades locales no será una condición previa para la protección de los conocimientos tradicionales en virtud del presente instrumento.]

[Alt. 1

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [no deberán supeditar]/[no supeditarán] la protección de los conocimientos tradicionales a formalidad alguna.]

[Alt. 2

[[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [pueden] exigir que la protección de los conocimientos tradicionales esté sujeta a formalidades.]]

[Alt. 3

[La protección de los conocimientos tradicionales en virtud del artículo 5 no [deberá estar] [estará] sujeta a formalidad alguna. Sin embargo, en aras de la transparencia y la certidumbre y con miras a la conservación de los conocimientos tradicionales, la autoridad (o autoridades) nacional o la autoridad (o autoridades) regional intergubernamental pertinentes pueden mantener registros u otras formas de inscripción de los conocimientos tradicionales para facilitar la protección en virtud artículo 5.]]

ARTÍCULO 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1 Las presentes disposiciones [deberán aplicarse]/[se aplicarán] a todos los conocimientos tradicionales que, en el momento de entrada en vigor de las mismas, cumplan los criterios expuestos en el artículo [3]/[5].

*[Adición facultativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán garantizar]/[garantizarán] que [se tomen las medidas necesarias para garantizar] no se vean afectados los derechos [reconocidos por la legislación nacional] que ya hayan sido adquiridos por terceros, de conformidad con su legislación nacional y en cumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional.]]

*[Alternativa*

12.2 [[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que todo acto que aún perdure respecto de los conocimientos tradicionales, que haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente [instrumento] y que no estuviera autorizado o que estuviera regulado de otra forma por el presente [instrumento], [deberá ser puesto en conformidad con las presentes disposiciones en un período razonable tras su entrada en vigor [, y con sujeción a la observancia de los derechos previamente adquiridos de buena fe por terceros]/deberá seguir estando autorizado].]

*[Alternativa*

12.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, [los Estados miembros]/[las Partes Contratantes] [deberán prever]/[preverán] que:

a) toda persona que antes de la entrada en vigor del presente instrumento haya comenzado a utilizar conocimientos tradicionales a los que haya tenido acceso legalmente pueda seguir utilizándolos[, con sujeción a un derecho de compensación];

b) goce asimismo del derecho de utilización, en condiciones similares, toda persona que haya realizado preparativos considerables para utilizar los conocimientos tradicionales.

c) lo que antecede no faculta a utilizar los conocimientos tradicionales sin cumplir con las condiciones de acceso que pueda haber impuesto el beneficiario.]]

[ARTÍCULO 13

RELACIÓN CON OTROS [ACUERDOS INTERNACIONALES

[Alternativa de los facilitadores

13.1 Los Estados miembros/las Partes Contratantes aplicarán el presente instrumento de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes en los que sean parte y de un modo que guarde coherencia con las obligaciones contraídas en virtud de ellos.

13.2 Los Estados miembros/las Partes Contratantes aplicarán el presente instrumento de manera que apoye la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

Alt 1

13.1 El presente instrumento [deberá establecer]/[establecerá] una relación de apoyo mutuo [entre los derechos de [[propiedad intelectual] [patente] [basados directamente en] [que atañen a] [la utilización de] conocimientos tradicionales y los [acuerdos y tratados] [instrumentos] internacionales [vigentes] pertinentes.]

[13.2 Ningún elemento del presente instrumento se interpretará en el sentido que perjudique o vaya en detrimento de los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.]

[13.3 En caso de litigio, prevalecerán los derechos de los [pueblos] indígenas consignados en la mencionada Declaración y toda interpretación se guiará por las disposiciones de la misma.]]

ARTÍCULO 14

CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN

Ningún elemento del presente [instrumento] se interpretará en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que [los pueblos] indígenas y las comunidades locales tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

[ARTÍCULO 15

TRATO NACIONAL

[Alternativa de los facilitadores

Los mismos derechos y beneficios reconocidos en relación con los conocimientos tradicionales por un Estado miembro/una Parte Contratante para los beneficiarios que son sus nacionales se extenderán a los beneficiarios extranjeros en su territorio.]

Alt. 1

[Los derechos y beneficios derivados de la protección de los conocimientos tradicionales en virtud de las medidas o legislaciones nacionales /locales que hagan efectivas las presentes disposiciones internacionales [deberán estar]/[estarán] al alcance de todos los beneficiarios que cumplan las condiciones pertinentes que sean nacionales o residentes de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] [país estipulado], tal como se definen en las obligaciones o compromisos internacionales. Los beneficiarios extranjeros facultados para ello [deberán gozar]/[gozarán] de los mismos derechos y beneficios que los beneficiarios que sean nacionales del país de protección, así como de los derechos y beneficios específicamente concedidos por las presentes disposiciones internacionales.]

Alt. 2

[Los nacionales de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante] solo pueden aspirar a que en el territorio de [otro Estado miembro]/[otra Parte Contratante] se les conceda un nivel de protección equivalente al que prevé el presente instrumento, aunque en [ese otro Estado miembro]/[esa otra Parte Contratante] se contemple una protección más amplia para los nacionales.]

*[Fin de la alternativa]*

Alt. 3

[Los Estados miembros]/[Las Partes Contratantes], respecto de los conocimientos tradicionales que satisfagan los criterios expuestos en el artículo 3 [deberán conceder]/[concederán] en su territorio a los beneficiarios de la protección, definidos en el artículo 4, cuyos miembros sean principalmente nacionales o estén domiciliados en el territorio de algún otro [Estado miembro]/alguna otra [Parte Contratante], el mismo trato que conceden a sus nacionales beneficiarios.]

*[Fin de la alternativa]]*

[ARTÍCULO 16

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

[Alternativa de los facilitadores

Cuando los mismos conocimientos tradicionales se encuentren en el territorio de más de un Estado miembro/una Parte Contratante, esos Estados miembros/esas Partes Contratantes procurarán cooperar, con la participación de los [Pueblos] Indígenas y las comunidades locales de que se trate, con el fin de aplicar el presente instrumento.]

Alt. 1

Cuando los mismos conocimientos tradicionales [protegidos] [en virtud del artículo 5] se encuentren en el territorio de más de [un Estado miembro]/[una Parte Contratante], o sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en [varios Estados miembros]/[varias Partes Contratantes], [esos Estados miembros]/[esas Partes Contratantes] [deberán procurar]/[procurarán] cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales de que se trate, con el fin de aplicar el presente [instrumento].]

[Proyecto de los facilitadores

ARTÍCULO 17

REVISIÓN

Los Estados miembros/las Partes Contratantes llevarán a cabo una revisión del presente instrumento, a más tardar cuatro años a partir de la entrada en vigor del instrumento.]

[Fin del Anexo y del documento]

1. Los usos no autorizados comprenden, entre otros, la apropiación indebida, el uso indebido y el uso ilícito de los conocimientos tradicionales. [↑](#footnote-ref-2)
2. El uso no retribuido abarca el hecho de no proporcionar beneficios monetarios o no monetarios. [↑](#footnote-ref-3)